



## Resolución del Consejo del Notariado N° 3-2020-JUS/CN

Lima, 27 ENE. 2020

### VISTOS:

El Expediente N° 74-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes, el 16 de abril de 2019, contra la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, en el procedimiento administrativo los notarios Luis Arnulfo Luna Vargas; Ebilton Gregorio Aponte Carbajal; y Nohemí Yolanda Aparicio Molina; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, el 26 de diciembre de 2018 la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes interpone queja en contra de los notarios Luis Arnulfo Luna Vargas; Ebilton Gregorio Aponte Carbajal; y Nohemí Yolanda Aparicio Molina, miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019;

Que, la notaria quejosa señala en su escrito de queja que, a la fecha de presentación de la misma no se habría cumplido con realizar la visita notarial ordinaria a su oficio notarial correspondiente al año 2016, a pesar de sus solicitudes aparentando que la notaria quejosa se hubiera negado a dicha visita, ya que señala que en fechas 1, 3 y 4 de agosto de 2017 solicitó la postergación de la visita programada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac para el 5 de agosto de 2017, por motivo de fuerza mayor, ya que según señala la Notaria quejosa no atendería días sábados y que además debía realizar un viaje a otra ciudad por motivos de salud, por lo que al haberse constituido el 5 de agosto de 2017 a su oficio notarial no la encontraron; asimismo, señala que solicitó al Decano que designaran notarios que no estuvieran denunciados por la quejosa, petición que afirma no fue respondida, ni aceptada, indicando que se estaría transgrediendo el inciso c) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, así como los incisos b), c), e) y f) del artículo 16 del Decreto Legislativo mencionado; e incisos c) y e) del artículo 11 del Estatuto Único de los Colegios de Notarios, como consecuencia aduce la notaria quejosa, que le habrían iniciado procedimiento administrativo disciplinario por falta grave;



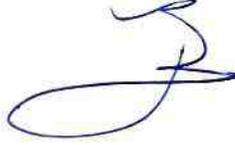
Que, en fecha 15 de noviembre de 2019, el notario quejado Luis Arnulfo Luna Vargas, perteneciente a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019, presenta sus descargos al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que corre a fojas 75, alegando que la visita notarial habría sido programada con la anticipación debida y que la notaria justificó su falta argumentando que por motivos personales y de salud no iba a estar presente en su despacho notarial en la fecha programada, no obstante, no habría sustentado previamente, su ausencia por motivo de salud, considerando que estas se justifican con el certificado médico y se prueba con la licencia concedida por el Decano, certificado que, señala, no se ha puesto a la vista; por otro lado, señala que el día de la visita notarial, los notarios comisionados fueron recibidos con total insolencia y arrogancia por parte de su personal y que la notaria quejosa se hallaba en la parte interna – ambiente privado – de su despacho notarial, dando instrucciones, por lo que, sostiene que al haber actuado conforme a Ley no ha cometido falta alguna;



Que, en fecha 15 de noviembre de 2018, el notario quejado Ebilton Gregorio Aponte Carbajal, perteneciente a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019, presenta sus descargos al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que obra a fojas 86, alegando que la Comisión designada para la visita notarial ordinaria al oficio de la notaria quejosa ha concurrido conforme estaba dispuesto en sesión de Junta Directiva de fecha 22 de julio de 2017, sin embargo, señala que dicha visita fue frustrada por la notaria visitada, argumentando motivos de fuerza mayor, injustificados, cuando el día de la visita su oficio notarial se encontraba abierto y brindando atención al público usuario por su personal;



Que, la notaria quejada Nohemí Yolanda Aparicio Molina en fecha 19 de noviembre presenta sus descargos, que corre a fojas 98, señalando que la notaria quejosa le está imputando haber impedido efectuar la visita notarial por parte de una terna de notarios en la cual no se encontraba designada, es decir, que al no formar parte de la comisión no puede efectuar descargos sobre una actuación en la cual no tuvo intervención alguna, señala también que el único motivo por el cual la notaria quejosa presenta dichas acusaciones sería para justificar su conducta infractora;



Que, por medio de la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019, que corre a fojas 102, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, resuelve en su artículo primero excluir de la denuncia a la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina, por haberse advertido que no tendría ningún grado de participación en los hechos denunciados; asimismo, en su artículo segundo declara no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo en contra de los notarios Luis Arnulfo Luna Vargas y Ebilton Gregorio Aponte Carbajal, considerando que, los notarios quejados no habrían omitido con sus obligaciones señaladas por Ley, ya que actuaron conforme al artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, al haberse programado la visita





## Resolución del Consejo del Notariado N° 3 -2020-JUS/CN

notarial para el día 5 de agosto de 2017, y que la causa de que dicha visita no se haya podido realizar es imputable a la notaria quejosa, ya que fue el personal de su cargo quien impidió el desarrollo de la misma;

Que, en fecha 16 de abril de 2019 la notaria quejosa interpone recurso de apelación, que corre a fojas 113, en contra de la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, alegando que la notaria Ofelia Jordán Gamarra no ha cumplido con abstenerse en el presente procedimiento, como corresponde, ya que habría participado de forma activa en los hechos al haber sido parte de la comisión visitadora designada para el día 5 de agosto de 2017, asimismo, señala que la notaria quejada Nohemí Yolanda Aparicio Molina también tenía la obligación de abstenerse en el presente procedimiento, ya que en el periodo 2017-2018 se habría desempeñado como miembro de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac, no pudiendo tampoco conformar parte del Tribunal de Honor que tendría que resolver el presente procedimiento, como consecuencia, afirma que se estaría violando el principio de imparcialidad contemplado tanto en el Código del Notariado Peruano como en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por otro lado, señala que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac solo ha tomado en cuenta los hechos expuestos por los miembros de la Junta Directiva, afirmando que dichos notarios habrían incumplido sus funciones al no dar respuesta a sus peticiones, infringiendo, los incisos 106.1, 106.2 y 106.3 del artículo 106 de la Ley N° 27444; asimismo, señala que estarían vulnerando sus derechos contenidos en el inciso e) del artículo 19 del Decreto Legislativo N°1049;

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes contra la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019, expedido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, en la queja interpuesta contra los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019: Luis Arnulfo Luna Vargas, Ebilton Gregorio Aponte Carbajal y Nohemí Yolanda Aparicio Molina y determinar como órgano revisor si los referidos notarios habrían transgredido algún deber funcional contenido en el Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en principio, es fundamental delimitar los hechos que son materia de queja y sobre quienes recae la denuncia, advirtiéndose que la quejosa imputa a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019 (Luis Arnulfo Luna Vargas; Ebilton Gregorio Aponte Carbajal; Nohemí Yolanda Aparicio Molina) lo siguiente: 1) Que no han dado respuesta a su requerimiento de postergación de la visita a su oficio notarial, programada para el día 5 de agosto de 2017; y, 2) Que no se ha cumplido con realizar la visita notarial Ordinaria correspondiente al año 2016 a su oficio Notarial;



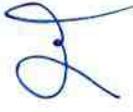
Que, sobre esta base, se debe realizar el pronunciamiento respecto al recurso de apelación de la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes, quien alega que la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac debe decaer en nula, debido a que, dos miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac que emitieron y suscribieron la referida resolución, no habrían cumplido con abstenerse de emitir dicho pronunciamiento, en razón a que: 1) la Presidenta del Tribunal de Honor, notaria Ofelia Jordán Gamarra, habría participado en forma activa en los hechos materia de la presente queja, pese a haber conformado parte de la comisión visitadora en la diligencia notarial realizada en fecha 5 de agosto de 2017; y, 2) La segunda miembro del Tribunal de Honor sería la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina, quien también habría sido miembro de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac correspondiente al periodo 2017-2019 y también notaria quejada en el presente procedimiento;



Que, respecto al primer punto descrito en el párrafo anterior, se advierte que la notaria Ofelia Jordán Gamarra participó en la visita notarial al oficio de la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes, llevada a cabo el día 5 de agosto de 2017, en mérito al acuerdo adoptado por la Junta Directiva y que tuvo por finalidad, levantar el acta correspondiente de cierre de registros, actuación que no se vincula con el hecho materia de imputación, la misma que se circunscribe a la respuesta por parte de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac respecto de la solicitud de reprogramación de la visita notarial. En ese sentido, se advierte que el acta de visita notarial, que surgió como consecuencia del acuerdo tomado por la Junta Directiva, así como su contenido, no han sido cuestionados, así como tampoco han sido denunciados los notarios que levantaron el acta referida, entre ellos la notaria Ofelia Jordán Gamarra, no teniendo mayor injerencia su actuación respecto de los hechos que son materia de imputación, por lo que no corresponde atender este extremo en cuestión;



Que, el principio de imparcialidad contenido en el inciso 1.5) del artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, citado por la notaria quejosa establece que, *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*; asimismo, el inciso 2 del artículo 88, del mismo cuerpo normativo dispone que, *“La autoridad administrativa que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”*;



Que, de los dispositivos legales citados en el párrafo anterior se desprende que, el principio de imparcialidad previene la actuación



## Resolución del Consejo del Notariado N° 3-2020-JUS/CN

arbitraria por parte de la autoridad administrativa, frente a ello se prevé la abstención de la autoridad que, debido a su participación en el procedimiento, pueda resultar en una decisión carente de objetividad, sin embargo, se advierte que la notaria Ofelia Jordán Gamarra, no habría participado ni como asesor, ni como perito, ni habría sido ofrecida como testigo al presente procedimiento, así tampoco en su calidad de autoridad administrativa no habría adelantado opinión alguna, de manera que respecto a este extremo este Consejo del Notariado considera que la Notaria Ofelia Jordán Gamarra, en su calidad de presidenta del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, no se encontraría en obligación de abstenerse del presente procedimiento, al no concurrir en ninguna de las causales de abstención contenidas en el artículo 88 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así tampoco se puede advertir que de su participación en el acta de visita notarial, se pueda vincular una falta de imparcialidad como miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, ya que no ha sido partícipe del hecho materia de imputación, ni tampoco ha sido denunciada como tal;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto del segundo punto sobre el cual se plantearía la nulidad de la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019, relacionada al cuestionamiento de la actuación de la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina como miembro del Tribunal de Honor que resolvió declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y excluirla de la denuncia, es necesario desarrollar el espíritu del inciso 1.5 artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que contiene el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo, el mismo que tiene como esencia salvaguardar las garantías mínimas de un debido procedimiento, respecto al papel que cumple la autoridad administrativa con relación a las partes, el procedimiento en sí y la decisión que ulteriormente vaya adoptar;

Que, dicho precepto contiene dos dimensiones, una objetiva y una subjetiva, la primera de ellas ligada al desarrollo del procedimiento en sí y a la preconcepción que pueda tener la autoridad administrativa del asunto que se ventile; y la segunda, dirigida a la independencia que la autoridad administrativa debe tener respecto de las partes, que es básicamente el derecho de los administrados a no ser sometidos a un procedimiento, en el que la autoridad administrativa o el órgano colegiado, llamado a decidir sobre una cuestión administrativa, presente algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo;

Que, en consecuencia se advierte que, la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina suscribió, como miembro del Tribunal de Honor, la Resolución N° 05, de fecha 18 de marzo de 2019, que resolvió en su primer artículo la cuestión administrativa en la que ella actuaba como parte quejada. En ese sentido, estaríamos frente a una vulneración del principio de imparcialidad, en una dimensión subjetiva, ya que dicha notaria en su condición de miembro del Tribunal de Honor,



estaba en la obligación de abstenerse de acuerdo a la causal de abstención prevista en el inciso 3) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que, *“La autoridad administrativa que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel”*, por lo que la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina, debió abstenerse de participar como miembro del órgano colegiado encargado de resolver sobre el asunto en cuestión;



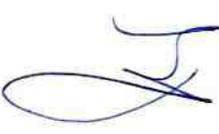
Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 3-2020-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de enero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

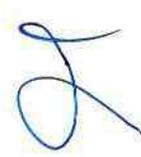
**Artículo 1°: DESESTIMAR** el pedido de nulidad formulado por la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes, contenido en el recurso de apelación del 16 de abril de 2019, contra la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, en el extremo relacionado al cuestionamiento de la intervención de la notaria Ofelia Jordán Gamarra como miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac.



**Artículo 2°:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la notaria Gladys Roxanna Guerrero Paredes, en el extremo relacionado a la intervención de la notaria Nohemí Yolanda Aparicio Molina como miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, y a fin de superar el vicio procesal advertido retrotráigase el procedimiento hasta la etapa de calificación de la queja.



**Artículo 3°: DISPONER** que el Colegio de Notarios de Apurímac, previamente a la prosecución del presente procedimiento, realice una nueva conformación del Tribunal de Honor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, garantizado el cumplimiento del principio de imparcialidad para atender el presente procedimiento.





## Resolución del Consejo del Notariado N<sup>o</sup> 3 -2020-JUS/CN

**Artículo 4°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

**Artículo 5°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac.

Regístrese y comuníquese.



**SANDOVAL EYZAGUIRRE**



**BENAVIDES DÍAZ**



**PATRÓN BEDOYA**



**MACEDO VILLANUEVA**



**ROMERO VALDIVIESO**

/mmp